REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2020-00229-01
PELIX FERNANDO GALVIS MEDINA
YERLINDA VIVIVIANA MEDINA ROMERO

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Sería el momento procesal oportuno para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, de no ser porque advierte esta magistratura que la actuación se encuentra viciada y debe declararse su nulidad, como pasa explicarse.

I. ANTECEDENTES

FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda verbal para que se decretara la disolución de la unión marital de hecho que conformó con YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO; consecuencialmente decretara la disolución de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los antes mencionados.

Esas pretensiones las sustentaron fácticamente así:

Que los compañeros FELIX GALVIS MEDINA y YERLINDA MEDINA ROMERO conformaron una unión de vida estable, permanente, singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual comportándose externamente como marido y mujer durante más de dos años a partir del mes de diciembre del año 2011, de cuya unión nació en el año 2011 la menor Ferdinand Julián Galvis Medina, sobre quien las partes conciliaron alimentos y cuidados.

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO 20011-31-84-001-2020-00229-01 FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

Que el día 16 de julio del 2013 en la Notaría Única del Circulo de Melgar-Tolima, mediante Escritura Pública No. 0918, por mutuo acuerdo las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, convivencia y trato público que rigió hasta diciembre 2015 y, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que no se adquirieron bienes muebles e inmuebles, acciones, réditos o cualquier otra acreencia, solo obligaciones con entidades financieras y personas naturales.

Que la demandada convocó al actor para disolver la unión marital de hecho y liquidar la sociedad de bienes, sin embargo, no hubo acuerdo porque se alegó que el termino para hacerlo estaba prescrito, pues la separación física había acontecido hacía más de 5 años.

Admitida la demanda, notificada, YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO contestó oportunamente y, no propuso excepciones. Estuvo de acuerdo con la conformación y declaración de la unión marital de hecho; sobre el hecho cuarto de la demanda, se opuso a la fecha estipulada por el demandante para predicar el vencimiento de la liquidación de la sociedad patrimonial, pues conforme a constancia emitida por la Oficina de Personal del Ejército, su empleadora, informó que GALVIS MEDINA aún recibía subsidio familiar por YERLINDA MEDINA y su hijo.

Precisó la demandada sobre el haber patrimonial que, existe una vivienda construida con ahorros y préstamos bancarios, en terreno heredado por el demandante, pero por acuerdo familiar de distribución de gastos, nunca se registró la transferencia de la propiedad a su nombre, tampoco las mejoras, ni el desenglobe, por lo que actualmente obra registro a nombre de uno de los hermanos del actor.

Que el fracaso del acuerdo conciliatorio lo motivo la vigencia reportada de su unión marital ante su empleador y los beneficios que recibía por subsidio familiar, entre otros beneficios.

i. Decisión Apelada

Mediante providencia del 21 de mayo del 2021, la juez de primera instancia emitió sentencia dentro del proceso, por encontrar a la demandada allanada a las pretensiones de la demanda, resolvió declarar que existió unión marital de hecho entre las partes desde diciembre del

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

20011-31-84-001-2020-00229-01 FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

2011, hasta diciembre del 2015, y en consecuencia decretó la disolución de la misma, estableciendo que la liquidación posterior de la misma se efectuaría por vía judicial o notarial.

Arribó a esa determinación la a-quo, al haber aceptado la demandada la existencia de la unión marital de hecho con el señor FELIX GALVIS MEDINA, no oponiéndose a las pretensiones incoadas con la demanda, a pesar de no estar de acuerdo con algunos de los hechos de la misma.

De esta manera, invocó la falladora los presupuestos del artículo 98 del C.G.P., donde se consagra que una vez la parte demandada se allane expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, se procedería a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. De allí, indicó la sentencia reprochada que el allanamiento significa sujetarse sin condiciones de ninguna clase, someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solo su legitimidad intrínseca, sino las circunstancias fácticas en que se sustenta, renunciando a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición que producirá los efectos de la terminación anticipada del proceso.

En tal sentido, determinó la juez primaria que al mostrarse de acuerdo la demandada con la declaratoria de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, y una vez revisados los supuestos necesarios para que dicha unión surgiera a la vida jurídica, era pertinente acceder a lo pedido, determinando que la unión marital de hecho conformada entre las partes dentro del presente asunto, existió, y perduró expresamente desde el mes de diciembre del 2011 hasta diciembre del 2015.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra de la sentencia, dado que ella determinó los extremos de constitución de la unión marital habida entre las partes, entre diciembre del 2011 y terminación a diciembre del 2015, lo que no fue probado ni mucho menos aceptado por la demandada, no habiendo tal allanamiento.

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO 20011-31-84-001-2020-00229-01 FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA

YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

Que el desarrollo de la sentencia apelada basó su determinación en

el allanamiento íntegro de la demandada a las pretensiones, lo que sólo

operó respecto de la constitución del inicio marital habido entre las partes,

pues se alegó por esta pasiva, que no es solo la aprobación de la existencia

de la misma, sino cardinal su vigencia actual conforme a la documentación

aportada como prueba.

Que en ese mismo sentido debe contemplarse como nulidad de la

sentencia, el núm. 5 del artículo 133 del C.G.P., al omitirse la oportunidad

para practicar pruebas, que impedía emitirla antes que se demostrara la

fecha de terminación de la convivencia entre las partes o se debatiera su

procedencia, más si MEDINA ROMERO aún era, y al parecer, es

beneficiaria de todos los servicios como compañera permanente del señor

GALVIS MEDINA al interior del Ejército Nacional, además de los beneficios

y subsidios recibidos por éste de esa institución.

Así concluyó que la primera instancia no estaba habilitada para

resolver con anticipación la sentencia, razón que lleva a que la decisión

apelada debe revocarse y/o declararse la nulidad procesal en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra

en determinar si es acertada la decisión de la juez a quo, al emitir sentencia

anticipada dentro de la referencia declarando la existencia y disolución de la

unión marital de hecho conformada por las partes, o, si por el contrario,

asiste razón a la parte demandada al establecer que dentro del presente

curso procesal no debió proferirse ese fallo en virtud de un inexistente

allanamiento que se tuvo como total, pretermitiéndose las alegaciones y

pruebas determinadas dentro de la contestación de la demanda.

Pues bien, de entrada, establece esta Colegiatura, que asiste razón al

recurrente dentro de sus argumentos y reparos tal como se expondrá a

continuación:

Dentro de la demanda estableció el demandante no solo que la unión

marital de hecho había sido declarada mediante escritura pública del

16 de julio del 2013, marcando su inicio en diciembre del 2011, sino

que determinó como extremo final de dicha sociedad el mes de

4

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2020-00229-01
DEMANDANTE: FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA
DEMANDADO: YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

diciembre del 2015. De igual manera se afirmó que dentro de la sociedad patrimonial constituida no se adquirieron bienes, ni acciones, ni réditos ni ninguna otra acreencia, sino que solo fueron contraídas obligaciones con entidades financieras y personas naturales.

- Con la contestación de la demandada, rendida por la señora YERLINDA MEDINA ROMERO, a través de apoderado judicial, se confirmó la existencia y declaración de la unión marital de hecho, sin embargo, frente al extremo final de la misma se determinó que no se encontraba conforme a lo estipulado en el libelo introductorio, puesto que a través de comunicación emitida por el Ejército Nacional (página 32), se pretendía demostrar que a 2020, el demandante aún no había actualizado su estado conyugal frente a su empleador, lo que le permitía seguir gozando de los subsidios y beneficios otorgados por dicha institución en tal sentido. Igualmente estableció que, sobre el patrimonio social de la unión marital con el demandante, habría que tenerse en cuenta una vivienda que fue construida en acuerdo y bajo la obra de dicha relación. Teniendo en cuenta lo anterior, no solo anexó pruebas documentales en virtud de sus alegaciones, sino que además requirió la práctica de otras, de tipo documental, de interrogatorio e inclusive testimoniales, peticiones que fueron además sustentadas a través de su escrito de contestación de la demanda.
- Subsiguientemente, el despacho procedió a emitir sentencia por considerar que la demandada no había presentado oposición a las pretensiones de la demanda, por consiguiente, se encontraba allanada a los hechos y pretensiones incoados con el libelo introductorio y, aplicó consecuencialmente el artículo 98 C.G.P., razón que la sentencia, no solo declaró la existencia y liquidación de la unión marital de las partes, sino que determinó que dicho vínculo estuvo conformado desde el mes de diciembre del 2011, hasta diciembre del 2015. No se realizó pronunciamiento alguno, ni sobre las pruebas requeridas por la demandada, mucho menos sobre los argumentos que expuso a través de su escrito de contestación. Tampoco se abordó dentro de la misma el tema de los bienes que debían incluirse dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por las partes

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2020-00229-01
DEMANDANTE: FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA
DEMANDADO: YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

de este proceso, conforme las manifestaciones de las mismas. Cabe resaltarse que, de manera obvia, se pretermitió completamente la etapa de pruebas, con ocasión del supuesto allanamiento de la señora MEDINA ROMERO se tuvo como total y absoluto respecto a la demanda.

El artículo 98 del Código General del Proceso establece:

"Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier otro momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)"

En tal sentido, sobre el allanamiento, la Corte Suprema de Justicia¹ ha dispuesto en cita:

"Para que tenga lugar el allanamiento, (...), es preciso que el demandado acepte expresamente las pretensiones de la demanda, como también, los fundamentos de hecho de la misma. De suerte que, si se aceptan las súplicas, pero se niegan los hechos fundamentales de las mismas; o, se aceptan los hechos, pero exterioriza oposición a las pretensiones, no se configura el fenómeno o la institución del allanamiento a la demanda." (Subrayado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del caso *sub examine*, tal como lo dispone la norma y la jurisprudencia citada, nunca pudo tenerse como configurado el allanamiento total de la demandada que justificara proferir sentencia de forma anticipada y avalara la omisión de las demás etapas procesales que debían llevarse a cabo.

Si bien es cierto la demandada confirmó la existencia de la unión marital de hecho como cierto, inclusive coincidiendo con la época en la que se enmarcó su inicio, como se probó a través de Escritura Pública elevada conjuntamente con la señora MEDINA ROMERO y, se mostró afirmativa con las pretensiones encaminadas no solo a declarar disuelta dicha unión marital, sino también a liquidar la sociedad patrimonial conformada, no significa que se haya atenido la demandada a la totalidad de los hechos expuestos por el demandante, pues se ignoró por completo, no solo las apreciaciones hechas por la pasiva ante asuntos relevantes y significativos del litigio dentro de su contestación, como la fecha final de la unión y los bienes que conformaron su haber social, sino también las pruebas que se

 $^{^{\}rm l}$ S-476 de 1988. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ALBERTO OSPINA BOTERO. Veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

PROCESO: VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO 20011-31-84-001-2020-00229-01 FELIX FERNANDO GALVIS MEDINA RADICACIÓN: DEMANDANTE:

DEMANDADO: YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

pretendieron hacerse valer, al no hacerse pronunciamiento sobre la práctica de la mismas o la negación fundamentada de dichos medios suasorios, o siguiera hacerse mención a ellos dentro de la sentencia que fue proferida.

De esta manera encuentra esta Colegiatura, que, ante la no configuración del fenómeno del allanamiento a la demanda, claramente no resultan procedentes los efectos jurídicos que determina el mencionado artículo 98 C.G.P. Eso, por un lado.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso establece:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

De esta manera, como se ha expuesto, se observa que la sentencia primigenia, no solo determinó que existió un allanamiento de la demanda que nunca se configuró, sino que pretermitió pronunciarse siquiera, sobre las pruebas requeridas por la demandada, en virtud de sus alegaciones planteadas dentro de la contestación que rindió y que atacaban algunos asuntos relevantes y de fondo que deben ser tenidos en cuenta al emitirse sentencia dentro del caso que nos ocupa.

Es claro, para este cuerpo colegiado, que no solo carece de validez jurídica la sentencia emitida a la luz del art. 98 C.G.P., sino que además el curso procesal que fue seguido por el despacho de primera instancia está viciado de nulidad, al omitirse la oportunidad probatoria del extremo pasivo, cercenando sus derechos a la defensa y el debido proceso al emitir una sentencia de fondo a partir de un allanamiento que nunca existió, puesto que además se pasaron por alto completamente todos y cada uno de los argumentos que expuso en contra del relato fáctico hecho por el demandante.

Corolario de lo expuesto se decretará la nulidad de lo actuado dentro del proceso, desde la sentencia de fecha 21 de mayo del 2021, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen el cual deberá adelantar el trámite procesal pertinente conforme lo planteado previamente.

PROCESO:VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHORADICACIÓN:20011-31-84-001-2020-00229-01DEMANDANTE:FELIX FERNANDO GALVIS MEDINADEMANDADO:YERLINDA VIVIANA MEDINA ROMERO

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica dentro del asunto de la referencia, inclusive, sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores, conforme lo dispuesto por el artículo 138 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen con el fin de que continúe el curso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Lefel

Magistrado Sustanciador